Comodoro Rivadavia, veintiséis de septiembre de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"PROVINCIA DEL CHUBUT c/ A., R. y otra s/ EJECUCIÓN FISCAL –Expte. N° 51/07 s/ RECURSO DE QUEJA", Expte. N° 17.005/2008.**

A fs. 10/11vta., se presenta la actora e interpone recurso de queja por apelación denegada contra el proveído de fecha 22 de agosto de 2008 (fs.9), que rechazó el recurso de apelación interpuesto (fs.8), contra la sentencia definitiva (fs. 7yvta.).

En primer término, corresponde efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 281 del CPr., que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se ha dado cabal cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada. En efecto, las copias acompañadas se encuentran suscriptas por la letrada de la recurrente y además, se ha agregado copia de la providencia que denegó la apelación, extraída del sistema Serconex (fs. 9), del escrito de interposición del recurso (fs. 8), de la resolución que dio lugar al recurso denegado (fs. 7/vta.) y, del escrito que la motivara (fs. 6/vta.).

Asimismo se han señalado las fechas de notificación de la resolución recurrida, de la interposición del recurso y de la notificación de la denegación del recurso; surgiendo así, la temporaneidad de la interposición de la presente queja.

Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, resta proceder al análisis sustancial de la presente impugnación, que se origina en la resolución del juez de primera instancia que no hace lugar a la apelación interpuesta con fundamento en que no existe gravamen cierto y concreto, agregando que no se trata de ningún supuesto del art. 554 del CPr. (fs. 9).

Se agravia la recurrente en dos aspectos: la fecha de la constitución en mora y la tasa de interés que

se manda a pagar y considera que en el caso de autos deben aplicarse los arts. 59 y 73 de la Ley 4139.

Al respecto, corresponde señalar que en los procesos ejecutivos la limitación recursiva, no rige para el ejecutante, quien siempre se halla facultado para apelar cualquier resolución que le cause agravio.

Así, la jurisprudencia ha dicho: "El ejecutante se halla facultado para apelar la sentencia que le cause agravio, ya que en su favor están impuestos los trámites sumarios del procedimiento" (Cfme. CNFedContAdm, Sala II, 9/8/79, RepED, 16-769, n° 119; CNCiv, Sala F, 27/8/81, RepED, 16-769, n° 118).

También se ha sostenido con relación a la apelabilidad de las sentencias en el juicio ejecutivo, que "no puede desconocerse el derecho que asiste al agraviado para recurrir en todas aquellas situaciones que sean ajenas o que excedan el marco de los trámites y actuaciones propios e inherentes al mismo, a la vez que evidencien una faceta procesal impropia de dicho trámite." (Cfme. STJ de Corrientes, 30/07/1997, "Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. c Arrocera Pelayo S.A.", LLLitoral, 1997-1089).

A mayor abundamiento, ha establecido la jurisprudencia, con relación a las excepciones al principio de la inapelabilidad, que "cuando se trata de la decisión sobre peticiones autónomas o que exceden al ámbito natural del proceso de ejecución, o sobre puntos ajenos al estricto trámite del juicio o que producen un agravio que no puede ser reparado en el juicio ordinario posterior, aquél debe ceder, dando lugar a la aplicación de las reglas generales de la apelabilidad." (CNAC, Sala B, 27/09/1994, "Wolcoff, Jorge c. Nazar, Liliana", publicado en la laleyonline).

En el supuesto de autos, el agravio que adelanta la ejecutante es el cómputo de los intereses, ya que se dispone su pago desde el momento en que se practicó la intimación judicial, hasta el total y efectivo pago, aplicando la tasa activa que utiliza el Banco de la Nación Argentina.

Toda vez que la determinación de la tasa de aplicación para el cálculo de los intereses de la deuda, resulta una cuestión insusceptible de reparación en juicio ordinario posterior, resulta lícito considerar tal agravio incluido en las previsiones del inc. 4, del art. 554 del CPr., y habilita la procedencia de la queja y otorgamiento de la apelación, la que se concede en relación y con efecto suspensivo.

La Sra. Juez de Cámara, Dra. Mercedes García Blanco dijo y agregó:

Que en atención a que el juez es el director del procedimiento, debe evitar desgastes innecesarios a los fines de salvaguardar el principio de economía procesal (Cfme. art. 34, inc. 5, pto. e).

La decisión denegatoria del recurso de apelación efectuada por el juez de grado superó el examen formal que le compete, avanzando en la consideración de aspectos que hacen a la procedencia del mismo, y cuyo análisis debe, en su caso, efectuarse por esta Sala como juez del recurso, y no por el mismo sentenciante, dado que en ese marco desestimó, erróneamente la impugnación incoada, determinando, conforme jurisprudencia que cita, que al no existir "gravamen cierto y concreto para quien lo interpone, el recurso debe ser denegado", cuando precisamente es esta Cámara de Apelaciones la que debe evaluar los agravios denunciados.

Esto es así porque "La extinción de la competencia respecto del proceso sobre el cual recayó sentencia, no priva al juez de considerar la procedencia y admisibilidad de los medios de impugnación que la ley concede contra la decisión. Ello determina un examen formal de alzada." (Cfme. Fenochietto, Carlos Eduardo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. 1, p. 634). Pero no debe ir más allá de sus propias facultades, toda vez que es la Cámara, el tribunal del recurso (art. 276 CPr.).

Por lo expuesto, se le sugiere al Sr. Juez de Primera Instancia que en lo sucesivo dé estricto

cumplimiento de lo normado por el art. 166 inc. 6° del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Hacer lugar al recurso de queja interpuesto por la parte actora a fs. 10/11vta., contra la providencia de fecha 22 de agosto de 2008, obrante a fs. 9.

2) Conceder en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la actora (fs. 8), contra la resolución de fecha 31 de julio de 2008 (fs. 7/vta.), dictada en los autos caratulados: "PROVINCIA DEL CHUBUT c/ A., R. y Otra s/ EJECUCIÓN FISCAL" - Expte. N° 51/2007.

3) Extraer fotocopia de la presente resolución y remitirla por oficio, previa certificación de la Actuaria, al Juzgado correspondiente para su agregación a los autos principales, a los fines de la tramitación del recurso.

4) Regístrese, notifíquese y archívese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Señora Juez de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (artículos 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

Fdo.:
Marta Susana Reynoso de Roberts, Presidente.
Graciela Mercedes García Blanco, Juez de Cámara.

REGISTRADA BAJO EL N° 143 DEL AÑO 2008
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS